

1979 *ORDEN de 21 de diciembre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 54.283/1986, interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra Orden de este Ministerio de 8 de noviembre de 1985.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 54.283/1986, interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra Orden de este Ministerio de 8 de noviembre de 1985, sobre compensaciones de oficio, se ha dictado con fecha 10 de julio de 1987, por la Audiencia Nacional, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de noviembre de 1985, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Energía de 10 de diciembre de 1984, por la que se fija el valor definitivo del suplemento de precio a compensar por oficio, que Unelco debe abonar por la energía adquirida de las Plantas Potabilizadoras en 1983, estableciéndose el valor que había de regir durante 1984, separándose de los precedentes anteriores; sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de diciembre de 1987.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

1980 *ORDEN de 21 de diciembre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación en el recurso contencioso-administrativo número 282/1985, promovido por don Julián Díaz Santos Fernández, contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 10 de diciembre de 1984 en el recurso contencioso-administrativo número 52.976, interpuesto contra Orden de este Ministerio de 25 de abril de 1983.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 282/1985, interpuesto por don Julián Díaz-Santos Fernández, contra sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de diciembre de 1984, que resolvió el recurso interpuesto contra Orden de este Ministerio de 25 de abril de 1983 sobre permiso de investigación «Viana número 4.060», se ha dictado con fecha 11 de junio de 1987 sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación legal de don Julián Díaz-Santos Fernández, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 10 de diciembre de 1984 en los autos de que dimana este rollo, y estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por dicha representación legal contra las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 14 de octubre de 1982 por la que se declaró la caducidad del permiso de investigación «Viana», segunda fracción, número 4.060, y de 25 de abril de 1983, desestimatoria del recurso de reposición deducida contra aquélla, las anulamos por no ser conformes a derecho y se reconoce la titularidad del recurrente sobre el permiso de investigación mencionado, libre de responsabilidades y obligaciones debidas a hechos anteriores a la fecha de su adquisición, y se declara interrumpido el plazo de vigencia del citado permiso de investigación desde que se inició el expediente de caducidad hasta el día que se notifique al titular su rehabilitación definitiva.

No se hace imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de diciembre de 1987.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

1981 *ORDEN de 21 de diciembre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 2.154/1984, promovido por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 16 de octubre de 1984.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.154/1984, interpuesto por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 16 de octubre de 1984 sobre facturación de energía eléctrica reactiva a «Supercrom, Sociedad Anónima», se ha dictado, con fecha 7 de febrero de 1986, por la Audiencia Territorial de Valencia, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General de la Energía, dictada el 16 de octubre de 1984, por la que desestima el recurso de alzada interpuesto por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección Provincial de Valencia de 18 de diciembre de 1980, sobre facturación de energía reactiva a «Supercrom, Sociedad Anónima», Valencia-Benimamet, debemos declarar y declaramos las mismas conformes a Derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones deducidas en la demanda; sin expresa imposición de costas. A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación a los autos originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de diciembre de 1987.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

1982 *ORDEN de 21 de diciembre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso contencioso-administrativo número 241/1984, promovido por la Compañía mercantil «Sociedad Anónima Minero Catalano-Aragonesa» contra desestimación presunta por silencio administrativo del Director general de Minas.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 241/1984, interpuesto por la Compañía mercantil «Sociedad Anónima Minero Catalano-Aragonesa» contra desestimación presunta por silencio administrativo del Director general de Minas, sobre cancelación del expediente de declaración de demasía a la concesión «La Abundancia», número 1.486, se ha dictado con fecha 10 de diciembre de 1984, por la Audiencia Territorial de Zaragoza, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

1.º Desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por la Entidad mercantil «Sociedad Anónima Minero Catalano-Aragonesa» contra el acuerdo de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Teruel -Sección de Minas- de 25 de abril de 1983, confirmado por silencio de la Dirección General de Minas.

2.º No hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer